

*DON DIEGO ESCANDON, SECRETARIO
honorario de S. M. é Intendente Corregidor de
esta Ciudad y su Provincia.*

HAGO saber á la Justicia y Ayuntamiento de
que considerando que por la mala inteligencia, ó violenta
interpretacion que se ha dado en algunos de los pueblos de
esta Provincia al literal contexto del reglamento que les cir-
culé para la formacion de los cuerpos de voluntarios realis-
tas, aprobado por la Junta Provisional de Gobierno de Es-
paña é Indias en 14 de Mayo de este año, ha producido
algunas dudas, y dificultades, retardando su execucion y ob-
servancia, deseando evitar todo perjuicio en el retraso, se
han dispuesto por el Señor Comandante General interino de
esta Provincia con mi anuencia y acuerdo del Ilmo. Ayun-
tamiento de esta Capital las aclaraciones, y adiciones si-
guientes.

1.^a Habiéndose propuesto el Gobierno en la aprobacion
de dicho reglamento, el importante y noble objeto de que
los voluntarios realistas contribuyan con su exemplo al fo-
mento de las virtudes y buenas costumbres, á la conserva-
cion del orden y tranquilidad pública, y que el Estado ten-
ga en ellos unos verdaderos y dignos defensores de la Re-
ligion, del Rey y de la Patria; deben estar íntimamente per-
suadidos los que se admitan en tan honorifico cuerpo, que
su primera obligacion es la de respetar y auxiliar las autori-
dades, obedeciendo puntual y exactamente sus ordenes é ins-
trucciones, no propasándose jamas sin su mandato ó anuen-
cia á operacion ni providencia que no emane de ellas. Si al-
guno hiciese lo contrario (que no es de esperar) se examina-
rá por el Ayuntamiento el exceso que haya cometido, y es-

timandolo conveniente propondrá su expulsion que se hará á pluralidad de votos, quedando ademas sujeto á la pena que segun las leyes corresponda al exceso cometido.

2.^a Los primeros que se presenten ó subscriban para voluntarios realistas, no se tendrán por tales, ni por individuos de la comision de que habla el artículo 2.^o del reglamento, hasta que no hayan sido admitidos y elegidos por el Ayuntamiento, que es á quien corresponde, conceder ó no la admision y elegir los individuos de dicha comision, la que renovará en todo ó parte cuando lo estime conveniente,

3.^a Los Eclesiásticos que tengan las circunstancias que se expresan en el artículo 1.^o del reglamento, y soliciten entrar de voluntarios realistas, se admitirán solamente para Capellanes, quedando á la prudencia del Ayuntamiento hacer las excepciones que estime por convenientes.

4.^a Todos los voluntarios realistas que no esten admitidos por su respectivo Ayuntamiento con las formalidades que señala el reglamento, no se considerarán como tales, pero el Ayuntamiento procederá sin demora á admitir, ó no, á los que se presenten al efecto, observando las formalidades y método que dicho reglamento y esta adiccion previenen.

5.^a Si el Ayuntamiento tuviere por conveniente admitir para voluntarios realistas individuos de mas ó menos edad que la que prescribe el reglamento en el artículo 1.^o, será con la precisa condicion de que deben vestirse y armarse á sus expensas, advirtiéndose que no serán admitidos los que pasen de sesenta años, ni los que tengan menos de diez y seis cumplidos.

6.^a El Ayuntamiento procurará elegir para Jefes y Oficiales á personas de representacion y facultades, y para Sargentos y Cabos á los que puedan armarse y vestirse á sus expensas, cuidando que unos y otros tengan la aptitud necesaria ó disposicion para adquirirla en breve tiempo.

7.^a Los empleados por S. M. que hayan sido admitidos para voluntarios realistas, podrán ser elegidos para Gefes, Oficiales, Sargentos, y Cabos si el Ayuntamiento lo estima conveniente y considera que el servicio en estas clases es compatible con el desempeño de las obligaciones de sus respectivos empleos.

8.^a Los voluntarios realistas de esta Provincia que á sus expensas quieran salir en Partidas á perseguir en toda ella el contrabando, presentarán su solicitud al Intendente de la misma, acompañandola el consentimiento de las respectivas Justicias y Ayuntamientos y el de sus Padres ó tutores si son hijos de familia ó huérfanos, en el concepto de que si por los informes que se tomen resulta hallarse adornados de las circunstancias particulares que exige un encargo de tanta confianza, se les autorizará por la Intendencia. El importe de las aprehensiones que hagan y resulten ser decomiso, se distribuirá en los mismos términos que se executan por el resguardo de rentas reales con sola la diferencia de que de la parte que corespondá á cada aprehensor segun el grado que tenga en la partida, se entregará al Ayuntamiento á que pertenezca la cuarta parte para fondos de vestuario y armamento.

9.^a Los que hayan servido en la milicia voluntaria nacional: Los que hubiesen sido masones, comuneros ó individuos de sociedades patrióticas ó hayan manifestado públicamente su adhesion al sistema constitucional con obras, escritos ó palabras, y los que sean notoriamente vagos, quimeristas ó viciosos por juegos embriaguez, ú otros defectos inmorales de gravedad, no se admitirán para voluntarios realistas; y si lo hubiesen sido algunos contra lo prevenido en el artículo 1.^o del reglamento serán expulsos por el Ayuntamiento.

10.^a Los Gefes de los voluntarios realistas que adviertan en alguno de sus subalternos vicios ó defectos que no consigan remediar con sus amonestaciones, darán parte al

Ayuntamiento; y si reconvenido por éste el voluntario no se enmendase, propondrá su expulsion que se hará á pluralidad de votos.

11.^a Cuando algun asunto del Real servicio exija que los voluntarios realistas salgan fuera de los términos prescritos en el reglamento, se les invitará por el Corregidor (ó Justicia donde no le hubiese) á que voluntariamente se presten á él; y los que se ofrezcan al efecto recibirán órdenes é instrucciones de dichas autoridades para cumplir con arreglo á ellas el encargo que se les cometa.

12.^a Los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos velarán muy particularmente sobre la conducta de los voluntarios de todas clases y grados, de sus respectivas jurisdicciones; y si amonestados de sus faltas por dichas autoridades no se consiguiese la enmienda se propondrá y efectuará su expulsion segun el artículo 10.

13.^a Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia, pasarán al Intendente de la misma mensualmente un Estado de los voluntarios admitidos con arreglo al modelo que acompaña, á fin de que pueda formarse uno general de toda la Provincia.

14.^a Los vecinos honrados en quienes concurren las circunstancias que prescribe el artículo 1.^o del reglamento, y deseen usar el uniforme de voluntarios realistas con exencion de servicio por no permitirselo su edad, achaques ú ocupaciones, podrán solicitarlo de su respectivo Ayuntamiento, que les acordará esta gracia si lo estima conveniente, señalándoles el donativo que considere proporcionado á sus facultades y grado de que soliciten, el uso de uniforme, cuyo donativo se entregará para fondos de vestuario y armamento de los voluntarios antes de expedirles la correspondiente autorizacion.

15.^a Los Ayuntamientos se ocuparán con preferencia en

armar á los voluntarios realistas; y si no tuviesen fondos para dar uniforme á los que no le puedan costear por sí, llevarán estos la escarapela militar como distintivo de su destino.

16.^a En toda formacion ó acto de servicio, del Cuerpo, Compañía, ó partida de guardia ú otro exercicio útil, deberá el soldado realista, respetar y obedecer á sus Gefes respectivos, y cumplir exactamente las ordenes que les dieren, sin replicas, ni esceso, observando entre sí los voluntarios la mayor compostura, silencio y moderacion, sin abandonar el puesto, el arma, ni entretenerse á otra ocupacion, y conversaciones que le distraigan del principal, objeto de su encargo; en la inteligencia de que si la inobediencia ó falta en que incurra el voluntario fuese de consideracion, dispondrá el Gefé su arresto inmediatamente dando parte á las autoridades y Ayuntamiento para que se le imponga el castigo á que se haya hecho acreedor,

17.^a Se prohíbe á todo voluntario usar indistintamente, y á su arbitrio de las prendas de vestuario y armamento que haya recibido de cuenta del Ayuntamiento, como no sea los Domingos y dias clásicos y en los actos de formacion, ú otro cualquiera servicio para que sea mandado por sus Gefes, y autoridades locales, teniendolo todo bien aseado, limpio, y en custodia para los casos precisos en que sea indispensable el uso.

18.^a En cualquiera traslacion de domicilio, por muerte, despedida, ú otro motivo que ocasione la salida del Cuerpo de algun individuo voluntario, hará entrega de todas las prendas de armamento y vestuario que tenga propias del Ayuntamiento; y de cuenta de este, se compondrán las armas que se rompan ó inutilicen en todo acto de formacion y servicio; pero las que se descompongan por el mal uso del realista, y fuera de ellos, lo deberá hacer cada uno á su costa.

19.^a Los que soliciten entrar y sean admitidos para vo-

luntarios realistas de Caballería, se armarán y vestirán á sus expensas, siendo de su cuenta comprar y mantener caballo con todo lo demas necesario al efecto.

20.^a Todas las dudas y dificultades que ocurran á los Ayuntamientos de la Provincia acerca del reglamento y adición se harán presentes al Señor Comandante General militar de la Provincia para que de acuerdo con el Ilmo. Ayuntamiento de esta Capital resuelva lo mas justo y conveniente al mejor servicio real.

21.^a Los pueblos que no tengan el número de voluntarios suficiente para formar una Compañía segun se expresa en el reglamento, observarán el método siguiente.

INFANTERÍA.

1.^o Cuarenta realistas formarán una Compañía compuesta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento 1.^o dos Segundos, dos Cabos 1.^{os}, dos Segundos, cuarenta Soldados, un Tambor, total cincuenta y uno.

2.^o Treinta realistas formarán media Compañía, serán mandados por un Teniente, un Sargento 1.^o, uno Segundo, dos Cabos 1.^{os}, dos Segundos, un Tambor, total treinta y ocho.

3.^o Veinte realistas serán mandados por un Subteniente, un Sargento 2.^o, dos Cabos, un Tambor, total veinte y cinco.

4.^o Quince realistas serán mandados por un Sargento 1.^o, dos Cabos, y un Tambor, total diez y nueve.

5.^o Diez realistas tendrán un Sargento 2.^o, un Cabo y un Tambor, total trece.

6.^o Ocho realistas serán mandados por un Cabo 1.^o y otro Segundo, total diez.

Si llegasen á reunirse los realistas de diferentes pueblos para alguna expedicion, en aquel caso no tendrán mas Tambores que los de dotacion primitiva, esto es: dos por Compañía; y uno por media Compañía.

CABALLERIA.

Cada Compañía se compondrá de 60. hombees, á saber, un Sargento primero, dos Segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro Segundos, un Trompeta y cuarenta y ocho Soldados.

Esta Compañía estará mandada por tres Oficiales, un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Cincuenta hombres formarán una Compañía compuesta de un Sargento 1.º, un Sargento Segundo, dos Cabos 1.ºs dos Segundos, un Trompeta y cuarenta y tres voluntarios, y serán mandados por un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Treinta voluntarios formarán media Compañía la cual será mandada por un Teniente, un Alférez, un Sargento 1.º otro Segundo, dos Cabos 1.ºs dos Segundos.

Veinte y cinco hombres formarán media Compañía con igual dotacion de Gefes.

Quince voluntarios realistas formarán un cuarto de Compañía y serán mandados por un Alférez, un Sargento Segundo, un Cabo 1.º y otro Segundo.

Diez voluntarios serán mandados por un Sargento 1.º un Cabo 1.º y otro Segundo.

Seis voluntarios serán mandados por un Cabo 1.º y otro Segundo.

El uniforme de los soldados de Caballería será el mismo que el de la Infantería con sola la diferencia de llevar los vivos, forro, cordones, boton, chaco con placa y carrieras de color amarillo.

Y á fin de que con estas aclaraciones y adicciones, tenga su mas puntual, y exacto cumplimiento el reglamento de la Milicia Voluntaria Realista que tengo circulado á las Justicias de los pueblos y Ayuntamientos de esta Provincia, para conseguir el loable objeto á que se dirige, en beneficio de todas las clases del Estado, y del Real Servicio, las encargo muy particularmente su observancia en todos los puntos que comprehende, y sean adaptables á las circunstancias de cada pueblo, en inteligencia que de cualquiera contravencion, será responsable el culpado á la pena que se considere justa á su omision y exceso; entendiéndose por ahora y hasta que por S. M. (que Dios guarde) ó S. A. S. la Regencia del Reino se resuelva lo que tenga por mas conveniente en el asunto.

Burgos 22 de Agosto de 1823.

Diego de Escandon.

~~Diego de Escandon~~